

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley electoral.*

#### A LAS CORTES.

La comision nombrada para redactar el proyecto de ley electoral tiene la honra de someter su trabajo á la soberana aprobacion de las Cortes.

Difícil, y acaso insuperable á las fuerzas de la comision, hubiera sido la tarea, si su mision, reducida á desarrollar en una ley orgánica los principios consignados en el Código fundamental, hubiera tenido por objeto la solucion de los difíciles y complicados problemas que en sí entraña la formacion de la representacion pública, y sobre los cuales la ciencia no ha pronunciado aún su fallo definitivo. Desde la division por clases en la república romana hasta el advenimiento del estado llano en los siglos medios, y desde el censo de riqueza hasta el sufragio universal, que como última fórmula de la soberania de la Nacion consagra el art. 16 de nuestro Código político, todos los sistemas se han ensayado para asegurar al pueblo una participacion directa en la formacion de las leyes y una intervencion constante en los actos del Gobierno, sin que hasta ahora hayan podido encontrar los pensadores esa piedra angular de las instituciones representativas.

Triste es en verdad que la nacion á todas precedio en el desarrollo de aquellas instituciones, haya tenido que copiar modelos extraños, y parezca condenada á vivir perpétuamente ensayando nuevos sistemas, cuando el simple desenvolvimiento de los gérmenes contenidos en nuestra antigua constitucion, modificados al través de los tiempos y arraigándose en las costumbres, hubiera asegurado á nuestro pais, sin convulsiones ni trastornos la posesion de las libertades á que aspiran hoy todas las naciones civilizadas.

Es de todo punto indudable que los mejores sistemas políticos son, por regla general, los que más en armonía se hallan con el estado social é intelectual de los pueblos á que se aplican, y que los organismos que más garantías de permanencia ofrecen son aquellos que se desarrollan y se modifican al compás de las sociedades en que funcionan; y el ejemplo de Inglaterra demuestra claramente que la tradicion y el progreso, lejos de representar elementos contradictorios, son, si razonablemente se combinan, el más firme sosten y el más seguro baluarte de las libertades públicas. Pero cuando los pueblos, transformándose en un día, despues de un largo periodo de quietismo, cambian radicalmente su manera de ser social y política, la tradicion se corta, y los ideales científicos se convierten en verdaderos trofeos del triunfo revolucionario. Por eso la revolucion de Setiembre escribió en su bandera la universalidad del sufragio; por eso lo sancionaron las Cortes, y la comision, sin discutirlo, acepta el principio constitucional como su punto de partida.

Pero las Cortes, al consignar el principio, ni lo definieron, ni en absoluto le consagraron; y solo á ellas corresponde aclarar los puntos dudosos á que da lugar la estricta interpretacion de la ley. Establece el citado artículo que «ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.»

¿Deduciremos de aquí lógicamente que el simple goce de los derechos civiles es condicion suficiente para ejercitar el derecho de sufragio, sin que se pueda en ningun caso exigir más garantías, ni establecer más limitaciones? Y si el goce de los derechos civiles es condicion indispensable para emitir el voto, ¿habrán de verse privados de este derecho todos los ciudadanos que, con arreglo á nuestras leyes, no se hallan comprendidos en el texto constitucional?

Respecto del primer punto, la comision, teniendo en cuenta las declaraciones hechas por las Cortes, no ha vacilado en resolver la duda, estableciendo las incapacidades de que se ocupa el artículo segundo del proyecto.

Más difícil de resolver aparece la segunda hipótesis, que si por ventura se aceptase, privaría del derecho electoral á muchos ciudadanos, cuya capacidad no es lícito poner en duda, y haría de peor condicion que el último bracero, á hombres de reconocido mérito é ilustracion. A las Cortes, pues, corresponde aclarar esta duda, que podría servir de pretexto en lo sucesivo para mermar y restringir un derecho, hoy tan latamente interpretado.

Otras cuestiones no menos importantes y de cuya solucion depende en gran parte la verdad ó el falseamiento del sistema representativo, han sido objeto predilecto del estudio de la comision, que no pudiendo en muchos casos invocar antecedentes, ha creado una serie de procedimientos, que aseguran, en su concepto, la libre emision del sufragio, rodeándole de garantías, sin las cuales pudiera quedar á merced de la arbitrariedad de unos, ó de la osadía de otros. La formacion de las listas, basadas en los padrones de vecindad; la creacion de un libro especial de censo, y de otro talonario; los trámites y operaciones preparatorias de la eleccion, y las disposiciones penales que sancionan estos preceptos, permiten esperar que no han de ser muchos los abusos que á la sombra de la ley puedan fácilmente cometerse.

En cuanto al procedimiento electoral, la comision, considerando las elecciones de los diversos cargos de nombramiento popular como diversas manifestaciones de un mismo principio, y con el fin de dar á su obra la conveniente armonía, ha agrupado en un título las disposiciones que indistintamente son aplicables á todos los fines de la eleccion, consignando por separado y resolviendo con arreglo al espíritu constitucional los casos á que puede dar lugar la índole especial de cada uno. Y aquí la comision no puede menos de deplorar que su trabajo no aparezca tan completo como hubiera podido serlo, tomando las elecciones municipales y provinciales, fundamento esencial y primera fase de la evolucion progresiva de la representacion pública, como eje en rededor del cual gira todo el sistema. Este vacío que en la ley se nota es consecuencia necesaria del nombramiento de otra comision de organizacion y atribuciones provinciales y municipales, que, considerando aquellas elecciones de su competencia exclusiva, ha legislado sobre ellas. A ella, pues, debemos referirnos, y las modificaciones que sufra su dictámen habrán de sufrir necesariamente el nuestro.

Pero dejando aparte cuestiones de detalle que fuera prolijo y ocioso enumerar en un preámbulo, conviene llamar principalmente la atencion de las Cortes sobre dos puntos que la comision considera como fundamentos esenciales de nuestro nuevo sistema electoral, y dignos, por tanto, de particular estudio y meditacion. Son estos, el que tiene por objeto fijar la índole de la representacion y el que se refiere al controvertido principio de las incompatibilidades.

Respecto al primero, aparecen dos sistemas distin-

tos: el de la representacion personal, sistema individualista y atomístico, que partiendo de la nocion abstracta del ciudadano, y no teniendo en cuenta sino su cualidad externa, prescinde por completo de todas las relaciones esenciales y permanentes que le ligan al orden social. Este sistema, que pretende borrar todas las circunscripciones electorales, para convertir la Nacion entera en un colegio, fundándose en que el objeto de la representacion pública «no son las tejas y el terruño y si las personas humanas,» carece por completo del sentimiento de la realidad, y olvida en sus abstracciones que los intereses materiales son el signo exterior de los vínculos que unen á los habitantes de una ciudad ó de una provincia.

Es cierto que el art. 40 de la Constitucion declara que «los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion y no exclusivamente á los electores que los nombraren;» pero este texto rectamente interpretado, no puede referirse sino á la colectividad, sin anular por eso las representaciones parciales, que todas juntas forman la gran representacion nacional. Y prueba de ello es el art. 60 de la misma, que sin tener en cuenta la poblacion de las provincias ni la extension de su territorio, asigna á todas un número igual de Senadores, que cada una elige separadamente.

La comision no ha vacilado, pues, en aceptar unánimemente el principio de la representacion local como base para las elecciones de Diputados á Cortes, prefiriendo la eleccion unipersonal á la de grandes circunscripciones.

En efecto, á medida que el sufragio se extiende, y cuando el cuerpo electoral de un distrito llega á ser bastante numeroso para emanciparse de la tutela que determinadas influencias locales pueden ejercer en las pequeñas agrupaciones, el peligro de la falta de independencia en los electores, y de los medios ilícitos tantas veces empleados para torcer su voluntad ó para hacer ilusorio su derecho, desaparece por completo; y nadie podrá dudar racionalmente que la designacion de un solo candidato, á quien el elector ve de cerca, ofrece más garantías de la conciencia con que ejercita su derecho, que la multiplicidad del voto, recayendo las mas de las veces en personas á quienes el elector no conoce. Por otra parte, la imposibilidad de cuadrar geométricamente un país, á modo de tablero de ajedrez, envuelve la desigualdad de las circunscripciones, y siendo uno mismo el derecho que la Constitucion reconoce á todos los ciudadanos, no hay razon ni fundamento para que puedan unos ejercerlo diez veces al paso que otros solo lo ejercitan tres.

Un recelo, hasta cierto punto justificado, verá tal vez, en el sistema propuesto, una brecha abierta á la influencia oficial. Estos temores serian fundados si el sufragio universal, elemento del cual no podemos prescindir, hubiera de convertirse, entregado á sus propias fuerzas, en instrumento de tiranía; pero cuando un derecho político no funciona aisladamente sino que encuentra en otros su complemento necesario; cuando la libertad de imprenta y la libertad de reunion concurren á completar nuestro organismo político, seria declarar indigno de poseer aquellos derechos al pueblo que con armas tan poderosas no fuera capaz de conservar su independencia. En la eleccion por grandes circunscripciones se creyó encontrar en época no muy remota el remedio contra la corrupcion electoral, y la experiencia demostró bien pronto que no es posible curar males permanentes con meros paliativos.

Más complejo que el anterior, y de solucion más difícil es el principio de la incompatibilidad parlamentaria. Objeto de grandes luchas, y alternativamente desechado y combatido por distintos partidos, no puede

en realidad considerarse como una cuestion de escuela, y solo la desapasionada apreciacion de las circunstancias puede resolverlo satisfactoriamente. La opinion pública, no siempre infalible, pero cuyos repetidos clamores son la expresion de necesidades universalmente sentidas, se ha pronunciado ya sobre este punto; y la opinion acaba por triunfar en los paises libres, cuando no es un absurdo lo que pretende. Una razon de conveniencia política, entre otras, ha guiado á la comision al establecer la incompatibilidad absoluta entre el cargo de Diputado y todo empleo público retribuido, excepto el de Ministro de la Corona. Y no es ciertamente que la comision suponga que el desempeño de un empleo público implique la falta de independencia del Diputado que lo ejerza; no es la independencia personal, hija de la altivez del alma, la que puede peligrar entre las relaciones que se establecen entre el poder y los que de él inmediatamente dependen: el principio aceptado obedece á otro género de consideraciones que en la discusion habrán de exponerse.

No se le oculta á la comision que ciertos cargos por su índole especial hubieran podido exceptuarse; pero en la dificultad de fijar el verdadero limite de la incompatibilidad, ha preferido establecer un principio absoluto dejando íntegra la cuestion á la solucion de las Córtes.

Hé aquí bosquejados ligeramente y á grandes rasgos los puntos capitales de nuestro proyecto; y para terminar, la comision expondrá, siquiera sea brevemente, algunas consideraciones generales sobre el principio que ha servido de base á su trabajo.

La idea democrática, proclamada por la revolucion de Setiembre, constituye el ideal á que hoy aspiran todos los pueblos civilizados; y el sufragio universal, fórmula del derecho público moderno, inaugura un nuevo periodo en la historia política de las naciones. Francia lo salva como única reliquia del naufragio de sus libertades, y se apresta con él á reconquistarlas todas; la aristocrática Inglaterra rompe sus antiguos moldes y abre paso al elemento democrático; los Estados-Unidos compran al precio de torrentes de sangre los derechos de los negros, y España, en fin, entrando resueltamente en la senda de la libertad, hecha los fundamentos de su regeneracion política.

¿Debemos abrigar la esperanza de que las nuevas instituciones se arraiguen para siempre en nuestro suelo? ¿Podremos temer que el sufragio universal se convierta en foco de trastornos, y en instrumento de opresion y de tiranía?

Ante todo, conviene fijarse en la índole del sufragio. Este derecho, como todos los derechos políticos, revisió en su origen la forma del privilegio. Las sociedades humanas no comienzan su carrera por el estado democrático: la desigualdad natural entre los hombres, que la civilizacion aspira á borrar en lo posible, aparece profunda y acentuada en la infancia de los pueblos; y solo abriéndose paso al través de los siglos la idea de la justicia, llega un momento en que á pesar de las desigualdades naturales, adquiridas unas veces, nacidas otras de la ley, se hace necesaria entre los hombres la igualdad de derechos y de obligaciones. Entonces comienzan entre las clases rivales esas luchas gigantescas, cuyo inevitable resultado es ensanchar constantemente el círculo del privilegio, hasta que pasa á ser patrimonio de la actividad.

La tendencia, pues, de toda sociedad regida por instituciones representativas es conceder el derecho de sufragio á todos los ciudadanos que la componen; pero este hecho, fatalmente necesario, fatalmente inevitable, puede realizarse lenta y gradualmente, infiltrándose en las costumbres, y siguiendo paso á paso los progresos del desarrollo intelectual, ó puede presentarse violentamente á impulso de un choque revolucionario.

En esta segunda hipótesis, que más directamente nos interesa, es indudable que el sufragio universal; entregado á sí mismo y obrando á la ventura, es ocasionado á trastornos y conflictos; pero sus inconvenientes, graves sin duda alguna, se hallan compensados con otras ventajas, y no es la menor seguramente arrancar á los partidos extremos un arma poderosa de que se valdrían para deslumbrar la imaginacion de las masas populares, excitando sus pasiones con promesas de igualdad á que siempre es sensible el corazón humano.

Hay además que tener en cuenta, que así en el orden social, como en el orden político, los principios y los hechos de tal manera se enlazan, que no es posible alterar uno solo sin que necesariamente se altere el todo de que forman parte. Por eso el sufragio universal no puede considerarse aislado, sino en relacion íntima y constante en otros principios que completan y regularicen su ejercicio. Sin la libertad de imprenta, sin la libertad de reunion, sin descentralizacion administrativa, en una palabra, sin el desarrollo paralelo de todas las libertades, el sufragio universal solo seria

un medio de ejercer el más odioso de todos los despotismos, el que se ejerce en nombre de la voluntad nacional, el insufrible despotismo democrático.

Una consideracion para concluir. La historia contemporánea nos demuestra que el sufragio universal es el único de los derechos políticos que sobrevive á las grandes catástrofes de la libertad. Acéptenlo, pues, todos los partidos como un hecho consumado; rodéenle de garantías que aseguren su racional y pacífico ejercicio, y no busquen nuevas causas de trastorno en este desgraciado país, ansioso ya de paz y de sosiego.

La comision termina sometiendo á la soberana aprobacion de las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

### TÍTULO PRIMERO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los electores.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.º Exceptuáanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que no sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia, reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para impiorar la caridad pública.

#### CAPÍTULO II.

##### De los elegibles.

Art. 3.º Son elegibles para Senadores:

Todos los electores, mayores de 40 años que reunan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó almirante:

Teniente general ó vice-almirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los tribunales supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Admirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó ministro plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de Universidad de la clase de catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio:

Presidente ó director de las Academias española, de la Historia, de Nobles artes, de Ciencias exactas, física y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas: Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.º Son elegibles para diputados á Córtes todos los electores

Art. 5.º Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 23 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Son elegibles para concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones que exige el art. 25 de la ley municipal.

#### CAPÍTULO III.

##### De las incapacidades.

Art. 7.º No podrán ser elegidos para ninguno de

los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8.º Además de los comprendidos en el artículo anterior, no podrán ser elegidos diputados provinciales por sus respectivas provincias los contratistas ó administradores de toda obra ó servicio público que se costee de fondos provinciales ó municipales; los deudores en concepto de segundos contribuyentes; los fiadores y mancomunados en ambos casos; los que reciban sueldo de la provincia, y todos los demás comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 23 de la ley provincial.

Art. 9.º No podrán ser elegidos concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentra respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el art. 25 de la ley municipal.

Art. 10.º Para los cargos de Diputados á Córtes y diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las incompatibilidades

Art. 11.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitucion.

Art. 12.º El cargo de diputado es incompatible con todo empleo activo, aunque sea en comision y sin sueldo, de nombramiento del Gobierno ó de la casa Real.

Art. 13.º Tambien son incompatibles los cargos de Senador ó Diputado con el de contratista de servicios públicos del Estado ó provinciales

Art. 14.º Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, diputado provincial y concejal, son incompatibles entre sí.

Art. 15.º Son igualmente incompatibles los cargos de diputado provincial ó concejal con el de contratista de cualquiera clase de servicios públicos, provinciales ó municipales.

Art. 16.º El Senador ó Diputado á Córtes que acepte del Gobierno ó de la casa Real, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Art. 17.º Los cargos de diputado provincial y concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la casa Real, y con los de notario público y juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

#### CAPÍTULO V.

##### Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 18.º El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de diputados provinciales, Diputados á Córtes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo 6.º, título II de esta ley.

Art. 19.º Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 36.

Art. 20.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovararán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues

Art. 21.º En cada ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del alcalde.

Art. 22. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 24 al 32 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección, así como los errores que en su redacción se hayan cometido.

Art. 23. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán á más tardar, quince días antes de la elección, una al alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza de distrito electoral para diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 24. Los ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los quince días primeros del undécimo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Art. 25. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padrón de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 26. Todo vecino tiene derecho á que se le pongan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir la exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 27. Tienen también derecho los vecinos á que por los ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 28. Las reclamaciones se harán ante el ayuntamiento en la primera quincena del décimo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en el siguiente las reclamaciones que ante ellas presenten los que se sintiesen agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 29. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 30. Los tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, así como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 31. Los juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padrón de vecindad la correspondiente nota.

Art. 32. En los primeros quince días del undécimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 33. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 34. Ningún elector podrá votar más que en el colegio electoral ó sección que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio después de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó sección á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 35. El primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 36. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talonario que habla el art. 19, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 37. Los electores del ejército y armada en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 38. Los electores de que habla el artículo anterior, acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiación talonaria, firmada por el jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelación al alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 39. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 40. Las mesas electorales se colocaran de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 41. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones, como las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 42. Los presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 43. Todo elector tendrá entrada en el local en que se verifique la elección del distrito electoral, colegio ó sección á que pertenezca, pudiendo asimismo hacer las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 44. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente blanco.

Art. 45. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico lo necesiten, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido, no se sometiére á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

## TÍTULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las elecciones municipales.

Art. 46. Las elecciones de ayuntamiento tendrán lugar en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á reno-

vaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley municipal.

Art. 47. La designación de los colegios electorales se hará por los ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos. En las poblaciones que no pasen de 3.000 vecinos, no podrá exceder el número de colegios al de alcaldes que correspondan á su ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones como sean los grupos de población rural que tengan alcaldes de barrio.

Art. 48. La división de los distritos municipales en colegios, y en su caso, en secciones, la practicarán los ayuntamientos en la época marcada en el art. 28 de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta división, y las remitirá con su informe á la comisión provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en el artículo 29 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegios ó secciones que hubiese practicado el Ayuntamiento; y si se hubieran hecho, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comisión provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la practicada por el ayuntamiento.

Art. 49. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse, sino por justa causa y con la aprobación de la comisión provincial y del gobernador. La nueva división se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba tener lugar la elección.

La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 50. El número de concejales que corresponda á cada ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 24 de la ley municipal.

Art. 51. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los ayuntamientos.

Las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la elección por la comisión provincial.

Art. 52. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 53. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el alcalde ó regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 54. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 55. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 56. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: «Se procede á la votación de la mesa interina.» Esta se

compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 57. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío, denegacion de entrega segun lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Art. 58. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 59. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto, la que aquel introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista, para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 60. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el ultimo, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion;» no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 61. Cerrada de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio.»

Art. 62. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una desdoblándolas y leyéndolas en voz baja, y entregándolas despues á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en el caso que hubiera alguna duda, se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 63. Las papeletas cuya validéz ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 64. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el nombre del primero que se halle inserto, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Los ilegibles se tendrán por nulos. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 65. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apre-

ciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 66. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 22, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 67. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 68. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 85 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 69. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 70. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 71. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentasen media hora despues, serán reemplazados los que falten por el presidente ó secretarios de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 72. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la secretaria del ayuntamiento ántes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 73. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votacion para concejales.»

Art. 74. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 54 al 61 de esta ley.

Art. 75. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponda elegir el colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 76. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 61 al 70.

Art. 77. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º. Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del día siguiente á la secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el secretario, con el V.º B.º del alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 78. El presidente y secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 79. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primer día de votacion para concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la eleccion.

Art. 80. Concluida la votacion el tercer día, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 77, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 81. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 82. En las poblaciones que no haya más de un colegio electoral; cada mesa elegirá á pluralidad de votos al terminar la votacion del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrará este comisionado por las juntas de escrutinio del colegio y seccion de que habla el artículo anterior y despues de hacer el escrutinio.

Art. 83. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las casas consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia del ayuntamiento, presididos por el alcalde primero. Ni éste ni el ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 84. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio, bajo la presidencia el alcalde primero, se nombrarán, por mayoría de entre los comisionados, cuatro secretarios escrutadores que la hagan comprobacion de las actas y recuento de los votos.

En los pueblos en que hubiese solo un colegio electoral elegirán del mismo modo dos de los secretarios escrutadores y dos individuos del ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion y recuento de los votos. Los dos secretarios, procedentes del ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 85. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los presidentes ó secretarios de los colegios y secciones electorales, validéz de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, se hará expresa mencion en el acta, así como de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar.

Art. 86. Serán proclamados concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondia elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de concejales. Hecha la proclamacion de concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó ayuntamiento del pueblo.

(Se continuará.)

#### ANUNCIO.

En la hacienda *Varea* estacion de *Recajo* se vende á precios cómodos para realizar pronto:

Teja, ladrillo y baldosa.

Madera de chopo.

Estiercol de ganado lanar.

Impondrán en la citada hacienda, y en Logroño calle del Mercado número 83.

LOGROÑO: IMP. DE F. MENCHACA.